

PROCESO No. 11001310302420210012300 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE MARZO DEL 2023

PATRICIA CUEVAS M /// <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 16/03/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **PATRICIA CUEVAS M ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por PATRICIA CUEVAS M ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

PROCESO No. 11001310302420210012300 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 13 DE MARZO DEL 2023

Enviado por

PATRICIA CUEVAS M ///

Fecha de envío

2023-03-16 a las 14:01:20

Fecha actual

2023-03-16 a las 14:51:01

Buenas tardes,

Señor

Juez Civil del Circuito de Bogotá

Referencia proceso No. 11001310302420210012300

Patricia Cuevas Marín, actuando como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia me permito remitir, el escrito que contiene el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023 mediante el cual se deciden las excepciones previas propuestas.

Atentamente,

Patricia Cuevas Marín

C.C. 41.794.060

T.P. 25.113 del CSJ

Solicito confirmar recibido

Documentos Adjuntos

 RECURSO_DE_REPOSICION.pdf



Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso: DECLARATIVO
Demandantes: MARK THOMAS MURPHY y otros
Demandada: GRUPO GAITAN CUEVAS S.A.S.
Radicado: 110013103024202100123-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2023, QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PATRICIA CUEVAS MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.060, con tarjeta profesional No. 25.113 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **GRUPO GAITAN CUEVAS S.A.S.**, de manera respetuosa, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023 mediante el cual se declara no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, con el fin de que se revoque parcialmente respecto de las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, con fundamento en las siguientes razones:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales exigidos por la Ley.

Se planteó en el escrito de excepciones previas que, el requisito de procedibilidad en este asunto no se agotó teniendo en cuenta que son varios los demandantes y este no se surtió respecto de KARL WEST, PAUL LEE como representante en su condición de gerente de la compañía RAYA PLAYA INVESTMENTS LLC., y SHERI MADARAS, toda vez que de acuerdo con el acta de conciliación no atendieron el llamado a la audiencia de conciliación, llevada a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el día 5 de agosto del 2020.

Para desestimar la excepción, en el auto recurrido se cita el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo segundo del artículo 1 de la misma Ley.

La primera parte del análisis lo fundamenta en el párrafo citado, en especial en el texto que subraya y resalta:

“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. **Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar**, aun sin la asistencia de su representado.”

Este párrafo no se aplica en el presente caso. Esta norma nos indica que las partes deben asistir personalmente a la audiencia de conciliación y que quien no puede estar físicamente por encontrarse a una distancia considerable, la audiencia se podrá celebrar a través de su apoderado debidamente facultado para el efecto. De suerte que, la medida exceptiva no aplica cuando se utiliza en este procedimiento la asistencia por medios electrónicos.

En efecto, en el Acta de Audiencia de conciliación traída al proceso se establece en el capítulo "PROTOCOLO DE TELEPRESENCIA", que la audiencia se lleva a cabo con asistencia no presencial y se realiza mediante el uso de nuevas tecnologías y telecomunicaciones. Además, señala que las partes se encuentran en diferentes lugares y para comunicarse están utilizando el Software de la empresa CISCO y se conectan mediante la red de internet, cada parte accede mediante su propio proveedor de servicios de internet y declaran que se trata de un canal seguro. Agrega que las partes aceptan libre, voluntaria y espontáneamente los términos y condiciones de la asistencia no presencial mediante las TIC.

En estas condiciones al no ser presencial la asistencia sino virtual, no se aplica la citada medida exceptiva del párrafo segundo del artículo primero de la Ley 640 del 2001 por sustracción de materia, al no haber distancia territorial que impida su asistencia.

Por otro lado, el Despacho también soporta su decisión respecto de esta excepción en el párrafo primero del Artículo 590 del CGP que exige al demandante de agotar dicho requisito en la medida en que "solicitó medidas cautelares". En este caso no es procedente aplicar tal disposición por cuanto, si bien es cierto, en la demanda como anexo se señala que se adjunta memorial de medidas cautelares, (escrito que no fue incluido al notificarse la demanda); también es cierto, que no figura providencia decretando la medida cautelar, tan solo aparece un auto de fecha 28 de junio del año 2021, en el que se conmina a la parte actora previo a decretar la medida a que se constituya caución por valor de \$500.000.000 y otro, del 25 de noviembre del 2021 mediante el cual se negó la solicitud de rebajar el valor de la misma.

No es posible aceptar el hecho de evitar el requisito de procedibilidad con la sola solicitud de la medida cautelar y más adelante no llevarla a acabo por voluntad de quien lo solicita porque tal decisión estaría cerrando el paso a la aplicación de la norma que exige el cumplimiento de este requisito.

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En la providencia materia del recurso, para decidir que la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones no tiene vocación de prosperidad, una vez resumido el argumento de la excepción propuesta, advierte que el actor en virtud de las pretensiones principales solicita se declare la nulidad de los contratos denominados "contratos de compra" celebrados entre el Grupo Gaitán Cuevas S.A.S y la parte activa, y a su vez se

decrete la terminación de los contratos denominados “Acuerdo de Gestión Agrícola” que se encuentran ligados a los documentos sobre los cuales se deprecia la nulidad.

A renglón seguido analiza que no existe indebida acumulación de pretensiones, *“...en tanto la nulidad como la terminación no versan sobre el mismo negocio, sino que la primera se pide respecto de los contratos y la segunda en relación al acuerdo, luego no se advierte que sean excluyentes la una de la otra, sumado a que en el evento en que devinieran prosperar la pretensiones del extremo actor, de extinguirse los efectos derivados de los contratos de compra se harían extensivos a los acuerdos posteriores suscritos, pues los segundos son producto de los primeros en virtud de la vinculación inicial realizada por las partes,...”*. (Negrilla fuera de texto)

Se observa que el juzgado parte de un supuesto equivocado, al argumentar que el contrato de compra y el “Acuerdo de Gestión Agrícola”, no conforman el mismo negocio; es todo lo contrario, constituyen un solo negocio: “la implementación del cultivo de sábila”, del cual se derivan las obligaciones señaladas en cada uno de estos documentos. El objeto del negocio consiste en desarrollar un programa de inversión agrícola en cultivos de Aloe vera en Colombia y la comercialización de las pencas de sábila, operado y administrado a través de una empresa con experiencia en el sector, el Grupo Gaitán Cuevas SAS, aprovechando la importante demanda de Aloe vera tanto nacional como internacional,

El contrato marco donde se plasman las condiciones de ejecución del proyecto del cultivo de sábila y su comercialización es el “Acuerdo de Gestión Agrícola” tal como se establece desde la cláusula del objeto, su alcance, pasando por las obligaciones y derechos de las partes, término de duración, condiciones de ejecución, responsabilidades, distribución de utilidades, pago de obligaciones tributarias y terminando con la ley aplicable al contrato.

El precio o valor total de este contrato conocido en el Acuerdo de Gestión Agrícola como precio total de compra se encuentra pactado en cifras numéricas en el documento denominado “Contrato de Compra” en el que se acuerda el precio de la “unidad agrícola ORGANIC ALOE VERA PLANTATION”, que comprende el costo de la implementación del cultivo de sábila en todas sus fases así como el valor del terreno que será de propiedad del cliente una vez se cumplan todos los trámites que exige la ley colombiana; por ello, las pretensiones que recaen sobre cada uno de ellos si son excluyentes, – la de nulidad para los contratos de compra y la de terminación para los acuerdos de gestión agrícola-, sin perder de vista los efectos que cada una de estas figuras conlleva, aunado a la clase de contrato que demanda este proyecto, es decir, de tracto sucesivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones subsidiarias indebidamente acumuladas, el sustento no radica en que de una acción de incumplimiento no se pueda desprender una resolución de contrato.

Lo que se afirmó es que la declaración de resolución del “Contrato de Compra” y del “Acuerdo de Gestión Agrícola”, contenida en el numeral 2 de las subsidiarias, como

consecuencia de la declaración del incumplimiento por parte de la demandada (numeral 1 de las subsidiarias) son excluyentes, **en la medida en que la ejecución de las obligaciones no es instantánea sino de tracto sucesivo**, a doce (12) años.

La resolución se aplica a los contratos bilaterales de ejecución instantánea; aquellos tipos contractuales donde sus obligaciones se cumplen en un solo instante y es viable aplicar sus efectos retroactivos, lo cual, como se dijo, no ocurre en el presente caso pues se trata de contratos de tracto sucesivo y, por tanto, **no se puede solicitar la devolución de lo pagado (pretensión 2 subsidiaria), es decir, no genera la posibilidad de restituciones mutuas entre las partes.**

Se adjuntó para demostrar esta excepción los Informes Técnicos de Ejecución, Circulares y Comunicados a Inversionistas; certificación Contable sobre la Inversión por Inversionista e Infografías de Actividades por Inversionista años 2018 y 2019.

Aun cuando cada caso es diferente, quisiera citar lo que la misma sentencia SC 3972 de 2022 señala sobre los efectos de la resolución del contrato:

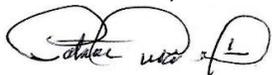
*“Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo - efectos ex nunc-, **tiene además eficacia retroactiva -ex tunc- en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificase actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que “cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición (CSJ, SC 4 jun. 2004, rad. 7748).”** (Negrilla fuera de texto)*

De tal manera que esta excepción esta llamada a prosperar.

Petición. -

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión de declarar no probadas las excepciones de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones” contenida en el auto de fecha 13 de marzo de 2023 y en su lugar dar paso a su prosperidad.

Del señor Juez ,
Atentamente,



PATRICIA CUEVAS MARIN

C.C. No. 41.794.060 de Bogotá

T.P. No. 25.113 del C.S. de la J.